



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-037608

Lima, 20 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1853-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0819-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PALMAS DEL ORIENTE S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : FUNDO PALMAS DEL ORIENTE
UBICACIÓN : DISTRITO BARRANQUITA, PROVINCIA DE LAMAS
Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN.
ACTIVIDAD : AGRICOLA
SECTOR : AGRICULTURA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0600-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 20 de noviembre de 2019,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de diciembre del 2015 la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego–MINAGRI (en adelante, **DGAA**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Empresa **PALMAS DEL ORIENTE S.A.**¹ (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 16 de diciembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0250-2016-MINAGRI/DVDIAR-DGAAA-DGAA³ del 2 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAA analizó los hechos constatados en el Acta de Supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0360-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de agosto de 2019⁴ y notificada el 30 de septiembre de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 29 de octubre de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E01- 104004 (en adelante, **Escrito de Descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

¹ La Empresa Palmas del Oriente S.A, se encuentra ubicada en el Fundo Palmas del Oriente (Km. 84 de la Carretera a Tarapoto) en el Distrito Barranquita, Provincia Lamas y Departamento de San Martin.

² Folios del 12 al 16 del Expediente.

³ Folios 04 al 06 del Expediente.

⁴ Folios 37 al 40 del Expediente.

⁵ Folio 49 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 20 de noviembre de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0600-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**) en el que recomendó a esta Dirección el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el Artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁷.
8. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.
10. En ese sentido, se verifica que el único hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que ese extremo del hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.

⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Finalmente, cabe precisar que en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no ha cumplido con actualizar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto las Palmas del Oriente al sobrepasar el quinto año de su ejecución, habiéndose descontinuado los procedimientos iniciados ante la DGAAA.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

14. De conformidad con lo establecido en el Numeral 17 del Artículo 67° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, **RGASA**)⁹, los titulares de los proyectos están obligados a realizar la

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁹ Decreto Supremo N° 019-2012 Reglamento del sector ambiental del Sector Agrario
Artículo 67°. - Obligaciones del titular



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actualización del Estudio Ambiental aprobado, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto, y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones.

15. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DGAA verificó que el administrado no cumplió con actualizar el EIA del Proyecto Palmas del Oriente, al sobrepasar el quinto año de iniciada la ejecución del proyecto.

17. Es preciso mencionar que, el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 047-09-AG-DVM-DGAAA¹⁰ del 16 de noviembre de 2009; es decir que a la fecha de la Supervisión Regular 2015, habrían transcurrido seis (6) años desde el inicio de sus actividades.

18. Aunado a ello, de revisión de los documentos que obran en el Expediente y del acervo documentario transferido por MINAGRI a OEFA, se constata que no obra comunicación alguna respecto a la actualización del EIA del administrado.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

19. En su Escrito de Descargos, el administrado manifestó que, mediante la Carta del 4 de abril de 2014, consulto al MINAGRI si le correspondía realizar la actualización del EIA, considerando que en su caso no ameritaba; toda vez que, este no había cambiado las condiciones del EIA aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 047-09-AG-DVM-DGAAA¹¹ el 16 de noviembre de 2009.

20. Asimismo, manifestó que al no tener respuesta a la Carta del 4 de abril del 2014, envía una reiterativa el 12 de febrero de 2015, la misma que obtuvo respuesta por parte del MINAGRI, mediante Carta N° 107-15-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA/FTP-14497 del 20 de febrero de 2015, la que adjuntó el Informe N° 218-15-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FTP, el cual precisa que le correspondía realizar la actualización de su EIA en aquellos componentes que lo requieran.

21. Al respecto, de la verificación de los compromisos asumidos por el administrado en el EIA aprobado por la Resolución de Dirección General N° 047-09-AG-DVM-DGAAA y de lo descrito en el Acta e Informe de Supervisión, se verifica que no se precisan los componentes de la unidad fiscalizable que requieren ser actualizados, ni los aspectos, modificaciones y/o ampliaciones que ameriten la referida actualización de su EIA.

17. Realizar la actualización del estudio ambiental aprobado, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto, y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones.

¹⁰ Folios del 20 al 23 del Expediente.

¹¹ Folios del 20 al 23 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. Por tanto, considerando el pronunciamiento de MINAGRI en el Informe N° 218-15-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/FTP y de lo actuado en el Expediente se tiene que no obran medios probatorios que acrediten que componentes requieren la actualización del EIA de la unidad fiscalizable materia del presente PAS.
23. En ese sentido, conforme a lo descrito en el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), el cual establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes, mientras no cuente con evidencia en contrario¹².
24. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC¹³, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia.
(...)”

(El subrayado es agregado)

25. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.

(...)”

(El subrayado es agregado)

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

¹³ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. En atención a ello, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
27. En ese mismo sentido, el principio de verdad material previsto en el Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁴.
28. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente¹⁵:
- “(…) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”*
(Subrayado agregado)
29. Es así que, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
30. Por lo expuesto, y en estricta aplicación de los principios de verdad material y presunción de licitud previstos en el TUO de la LPAG; los cuales señalan que la autoridad administrativa debe presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario y que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los PAS solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
31. Por tanto, en atención a los Principios de Tipicidad, Verdad Material y Presunción de Licitud, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“TÍTULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(…)

Artículo 6°. - **Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

¹⁵ Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

Visto: 27 de junio del 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

33. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento.

El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁶, de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)*

N°	RESUMEN DEL HECHO **	A	RA	RR ¹⁷	CA	M	MC
1	El administrado no ha cumplido con actualizar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto las Palmas del Oriente al sobrepasar el quinto año de su ejecución, habiéndose descontinuado los procedimientos iniciados ante la DGAAA.	SI	NO	-	-	-	-
2	Realizar una inadecuada disposición de residuos sólidos generados por el Proyecto, al utilizar un sólo almacén central para el acopio de residuos sólidos, de los Proyectos Palmas de Shanusi S.A y Palmas del Oriente S. A	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo -No Inicio	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

34. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el

¹⁶ También incluye la subsanación y cese de la conducta infractora.

¹⁷ En Función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible i) acceder a un descuento del 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se le reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la resolución Directoral 8 Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo Sancionador de la OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa **PALMAS DEL ORIENTE S.A**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la Empresa **PALMAS DEL ORIENTE S.A**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

BIG/VSCHA/MYBA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00797224"



00797224